

## ARTICULO 2.—Aplicación.

## Núm. 1. Substitución vulgar y substitución fideicomisaria.

490. La disposición puede estar concebida en términos tales que impliquen una substitución, sí, pero sin precisar si es substitución vulgar ó fideicomisaria; ambas interpretaciones son admisibles. Antiguamente, esas substituciones se llamaban *compendiosas*, porque en la fórmula abreviada iban comprendidas ambas. Poco importaba lo relativo á la validez de la disposición, puesto que la substitución fideicomisaria era tan permitida como la vulgar; (1) pero actualmente es importantísimo resolver si se trata de substitución vulgar permitida, ó de la fideicomisaria que está prohibida. En general, la jurisprudencia se declara por la validez de la disposición, con tal que pueda interpretarse como substitución vulgar. Creemos que se muestra demasiado fácil. No basta que sea posible interpretar una disposición como substitución vulgar, para que sólo por esto deba revalidársela; hay que ver también si tal fué la mente del testador. Si éste quiso en realidad hacer una substitución fideicomisaria y se mantiene la disposición á título de substitución vulgar, interpretase el acto contra la voluntad de su autor y, además, se le da un efecto que él no previó ni quiso; alentándose, por último, á los testadores para que usen de términos ambiguos, con el fin de escapar á la nulidad que declara el art. 896 y eludir así una prohibición de orden público.

491. Hay un carácter esencial que distingue la substitución vulgar de la fideicomisaria: en la primera no hay más que un agraciado; en la segunda hay dos. Cuando conforme á la disposición, no hay más que un agraciado, el sentido de la misma no es dudoso; no es substitución fideicomisaria, ni se le puede aplicar el art. 896. Un tes-

1 Thévenot, pág. 142, núms. 437, 441 y 442. Aubry y Rau, t. 6°, pág. 25, nota 42 y los autores que citan.

tador lega la nuda propiedad de todos sus bienes á una sobrina, si toma estado antes de los treinta y seis años de edad, y si al morir deja hijos ó descendientes que la hereden; en el caso en que la doble condición con que se llama á la legataria no se realice, lega el testador sus bienes á un hospital, que, en tal caso, dice, será su heredero universal. El testamento fué impugnado por contener substitución fideicomisaria, y se resolvió que no había substitución prohibida. El testador había explicado su idea de modo que no quedara duda. “En el caso, decía, de que mi sobrina no recibiere el legado por no realizarse las *dos condiciones suspensivas* á las cuales queda rigurosamente sujeto el legado de la nuda propiedad que le hago, lego esa nuda propiedad al hospital de Condom.” Así la legataria había sido instituida bajo condición suspensiva, realizada la cual, la sobrina recibiría los bienes, quedando sin derecho alguno el hospital. Si, por el contrario, dejaba de realizarse la condición, caducaría el legado, nada recibiría la legataria y sí, todo, el hospital. En cualquier hipótesis no había más que un legatario; por tanto, no era aquello substitución fideicomisaria; el segundo legatario estaba llamado para cuando el primero no pudiera recibir el legado, que es el caso de substitución vulgar previsto por el art. 898 (1)

492. En aquel caso, era cierta la voluntad del testador, como lo eran los términos de que se había servido. Frecuentemente esa intención es dudosa, por serlo también los términos. Dice el testamento: “Doy á Pedro y á Pablo, nietos míos, la mitad de mis bienes, y *en el caso de que uno de ellos muera sin hijos*, le substituyo con el otro que le sobreviva.” ¿Qué quieren decir las palabras *en el caso de que uno de mis nietos muera sin hijos*? ¿Se trata del fallecimiento

1 Agén, 25 de Marzo de 1868 (Daloz, 1868, 2, 174), y denegada, 8 de Febrero de 1869 (Daloz, 1870, 1, 13). Compárese con la denegada de 26 de Marzo de 1851 (Daloz, 1851, 1, 282).

anterior al del testador y, por consiguiente, anterior á la recepción del legado? Entonces hay substitución vulgar, por no haber más que un agraciado, que es el que sobreviva. ¿Se trata del fallecimiento después del del testador y de recibido el legado? Entonces hay dos agraciados en orden sucesivo, y por tanto, substitución fideicomisaria. Ambas interpretaciones son posibles, dice el tribunal de Limoges, y debe elegirse la que da efecto á la disposición y deshechar la que la anularía; el tribunal declaró, en consecuencia, que había substitución vulgar, y la sala de casación confirmó, por razón de que podían prestarse á una y otra interpretación los términos en que estaba concebida la disposición. (1) El citado tribunal no se preocupó con la mente del testador, ni tampoco la sala de casación, que sólo se contentó con una simple posibilidad de duda. Mas probable era, ciertamente, la interpretación contraria, porque si hubiese previsto el caso de que uno de sus nietos muriera antes que él, habría hablado el testador de *fallecimiento* anterior, siendo así que sólo preveía que llegara á morir sin hijos. En vano se dice que la disposición era compendiosa, y debía, por ende, valer como substitución vulgar, puesto que se podía interpretar en ese sentido. Antiguamente sí era tal, entonces se podía hacer una substitución compendiosa, puesto que ambas substituciones eran válidas; pero hoy, es nula una de ellas, la fideicomisaria. ¿Qué hace, pues, el testador que redacta su disposición de modo que pueda tener dos interpretaciones? Tiende un lazo al juez, busca la manera de eludir la ley, cosa que puede hacer sin riesgo alguno; si se ataca su disposición, resolverá el juez que es una substitución vulgar; si no la atacan, producirá efecto su disposición con substitución. ¿Debe el juez estimular semejantes cálculos? A nuestro pa-

1 Denegada, 11 de Junio de 1817 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 219).

recer, no basta que sean posibles dos interpretaciones, es menester que el juez examine cuál de ellas corresponde á los términos del instrumento y si la intención del testador (núm. 470) no debe mantener la disposición como vulgar si no es cuando la duda sea invencible. Tal es lo que la sala de casación dijo en un fallo más reciente. "En caso de duda, es facultad y obligación del juez investigar *cuál pudo ser la intención del testador* y determinarse por la regla de interpretación: *potius valean quam pereant*." La sala dijo que el fallo impugnado lo había resuelto así; pero ni una palabra de la *intención del testador* dijo en su fallo el tribunal de Poitiers, que ni siquiera se informó, pues se contentó con decir: Hay dos interpretaciones posibles, y escojo la que hace válido el instrumento. (1)

Los tribunales superiores se aprovecharon de e a latitud para mantener disposiciones atacadas como inficionadas de substitución, por la única razón de que no debía admitirse la interpretación que anula el instrumento sino cuando fuera absolutamente imposible darle otro sentido. (2) Véase el caso en que el tribunal de Limoges revalidó el instrumento invocando aquel principio. Decía el testamento: "Instituyo á mi sobrino por mi legatario universal, con obligación de entregar al mayor de sus hijos varones todo lo que reciba en virtud del dicho legado. En el caso de que muera mi legatario sin hijos varones, le substituyo con mi cuñado." La primera disposición contenía una substitución fideicomisaria permitida por la ley francesa de 17 de Mayo de 1826, durante la cual se había hecho el testa-

1 Denegada, 29 de Febrero de 1864 (Daloz, 1864, 1, 213).

2 Estos son, poco más ó menos, los términos del fallo denegatorio de 24 de Marzo de 1839: "La obligación de conservar y de restituir no está literalmente expresada; la disposición no puede ser anulada más que en el caso de que conteniendo evidentemente una substitución *no sería posible darle otro sentido*; la duda debe siempre interpretarse en favor de la disposición." (Daloz, palabra *Substitución*, número 258, 2°).

mento. ¿Cómo debía interpretarse la segunda disposición en que el testador substituía con su cuñado, á su sobrino, si éste moría sin hijos? ¿Preveía que el sobrino moriría antes que el testador y sin hijos varones? Entonces era una substitución vulgar. ¿Preveía que el sobrino moriría después que él? Entonces era substitución fideicomisaria. El tribunal de Limoges se declaró por la primera interpretación que permitía revalidar el acto; su resolución fué confirmada en casación, fundándose la sala en los términos de la disposición que no imponían formalmente al primer legatario la carga de conservar y restituir, y tal carga, dice el tribunal, no se hallaba tampoco virtual y necesariamente expresada. Había que buscar, pues, la intención del testador, y eso fue lo que hizo el tribunal de Limoges, y tal intención quedaba determinada por la aplicación del principio de que, en caso de duda, deben interpretarse las disposiciones *potius ut valeant quam ut pereant*. ¿Había realmente duda? ¿Y esa duda no quedaba disipada por la mente del testador? El recopilador advierte, y con razón, que ha si lo menester *forzar mucho* el sentido directo de la cláusula litigiosa, para negarse á reconocer en ella los caracteres de una substitución fideicomisaria. ¿Qué quería el testador? Claramente lo decía el testamento. Comenzaba por establecer una substitución fideicomisario, y después, en el caso de faltar ésta, establecía otra; la palabra *substituto* no podía dejar duda, usada por un hijodalgo que tenía que conservar su patrimonio en la familia masculina que llevara su apellido. Tenía un hermano; ¿por qué no lo había instituido? Lo dijo: porque estaba descontento con su matrimonio y descontento con sus capitulaciones matrimoniales en que el citado hermano daba todos sus bienes á su futura esposa. Por tanto, á falta de descendientes varones de su hermano, él no quería que sus bienes volvieran á la familia de éste; y por eso substituía á su sobrino

con un cuñado. Luego los términos del testamento y la voluntad del difunto concurrían á probar que se había propuesto hacer una doble substitución. (1)

La sala de casación aprobó una interpretación tan forzada, y natural era que los tribunales superiores se guiaran por ese ejemplo. En un fallo del tribunal de Tolosa, vese que ellos no tomaban para nada en consideración la intención del disponente. "Poco importa, dice el tribunal, que el pensamiento del testador haya podido extenderse á lo que pudiera verificarse después de muerto para arreglar el orden de suceder que debía observarse al ir muriendo cada uno de los agraciados" *¡Poco importa!* Mucho importa, porque si tal fué la mente del testador, se propuso hacer una substitución prohibida, se propuso establecer un orden de suceder distinto del establecido por la ley; y con eso, hay que anular lo que quiso hacer. Basta, añade el tribunal, que también hayan tenido por objeto las previsiones del testador lo que debería hacerse en el caso de que falleciera antes que él uno de los legatarios, para que valga su disposición como substitución vulgar. (2) Si el testador realmente hubiese previsto los dos casos, habría debido limitar su disposición al del fallecimiento del legatario, puesto que sabía que en el otro había de ser nula. ¿Por qué, pues, prefirió la fórmula llamada *compendiosa*? Sólo un objeto pudo tener, que fué eludir la ley haciendo una substitución fideicomisaria que rigurosamente pudiera equivaler á una vulgar. ¿Deben los tribunales favorecer semejante intención de defraudar la ley, manteniendo una disposición que tiende á violarla?

1 Denegada, 23 de Julio de 1834 (Daloz, palabra *Substitución*, número 120). Compárese á Besançon, 29 de Marzo de 1811 (Daloz, palabras *Substitución*, núm. 217).

2 Tolosa, 4 de Julio de 1840 (Daloz, palabra *Substitución*, número 158, 4º). Compárese con lo resuelto en París, á 17 de Diciembre de 1836, y en lo resuelto en Nancy, á 4 de Julio de 1844 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 105, 3º y 5º).

493. Creemos que la jurisprudencia se había apartado de la doctrina; á las resoluciones que hemos creído deber censurar, opondremos otras que nos parecen más conformes con los principios. Después de instituir por su legataria universal á una mujer casada, añade un testador: "Si llega á morir antes que su esposo, quiero que el legado vuelva y pertenezca para siempre, á sus cuatro hijos, á quienes instituyo para que gocen y dispongan de mis bienes desde el fallecimiento de su madre." Impugnóse el testamento como si contuviera substitución prohibida. ¿Era una compendiosa que pudiera valer como substitución vulgar? En el caso no había duda formal. Los términos del testamento implicaban una *restitución* después de haber recibido el legatario, y después, también, *de su fallecimiento*, sería cuando recibirían sus hijos. Por tanto, había un primer agraciado que gozaría durante su vida, y al morir él entrarían los segundos agraciados. Ni una palabra había en el testamento de donde se pudiera inferir que los hijos de la legataria no habían sido instituidos sino para cuando ésta muriera antes que el testador; ni apariencia, pues, de substitución vulgar. La sala de casación resolvió que el tribunal de París había interpretado con justicia el testamento, concluyendo que no contenía una substitución fideicomisaria. (1)

Una señorita instituye por sus herederas á sus dos hermanas, queriendo que muerta una de ellas, *pasen* los bienes á la otra, en el cual caso la instituye por su heredera universal; ¿hay substitución compendiosa, y puede valer la disposición como substitución vulgar? En casación se declaró que había substitución prohibida, y son notables los términos de su resolución. Podría decirse, con todo rigor, que había substitución compendiosa. "La disposición,

1 Denegada, 15 de Enero de 1812 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 106, 2º). Compárese con lo resuelto en Agén, á 1º de Junio de 1838 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 15).

dice la sala, no está restringida al caso único en que una de las herederas instituidas muriera antes que la testadora, sino que también abraza el en que una de ellas muriera después de recibir el beneficio de la institución" ¿No es esto decir que la substitución llamada compendiosa está prohibida por el art. 896, lo mismo que la fideicomisaria pura? En nuestro caso, ni siquiera había previsto la testadora el fallecimiento anterior de una de sus hermanas, é inútil habría sido preveerle, puesto que, instituidas conjuntamente, estaba por demás decir que, á falta de una, recibiría toda la herencia la otra. Con decir que en caso de morir una de las hermanas, *pasaría* la herencia entera á la que sobreviviera, la testadora expresaba suficientemente que la muerta antes había recibido los bienes, puesto que debían *pasar* de ella á la supérstite; lo cual constituye una liberalidad doble con orden sucesivo. (1) Siempre tendremos que aquella resolución está en pugna con las que hemos combatido. Podía decirse, como se había dicho, que no había carga formal de conservar y restituir, ni carga virtual, visto que la disposición podía interpretarse como substitución vulgar. A nuestro juicio, la última jurisprudencia tiene mayor valor que la primera.

Una testadora instituye por su heredera á su sobrina, y si esta moría sin hijos, instituye por herederos á las tres hijas de su hermano. El tribunal de Tolosa anuló la disposición como inficionada de substitución. Comprendía, en efecto, dos instituciones, la primera pura y simple, y la segunda condicional; la condición estaba en que la primera legataria muriera sin hijos, lo cual implica que había recibido, no habiendo en el testamento nada que indique una substitución vulgar. Sin embargo, se impugnó el fallo en el punto en que había anulado una disposición que conte-

1 Denegada de la sala de lo civil, 26 de Diciembre de 1836 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 218).

nía la substitución permitida por el art. 898. La sala de casación desechó el recurso previa, deliberación en la del consejo, fundándose en la intención de la testadora que no llamaba á heredarla á las hijas de su hermano sino en el caso de que la primera legataria muriera antes y sin hijos, después de recibir el beneficio de la institución. ¿Y de dónde sacó esa intención? De las cláusulas del testamento y de las circunstancias de hecho reveladas por el fallo que se impugnaba. (1) Absolutamente basta, pues, que sea compendiosa una disposición y que pueda interpretarse como substitución vulgar, para que se la pueda mantener. Hay que ver cuál fué la mente del testador, que es el elemento decisivo que por mucho tiempo no había tomado la jurisprudencia en consideración.

Hay un último fallo del tribunal de casación que resuelve claramente la cuestión en ese sentido. Un testador legó sus bienes á dos hermanos, por partes iguales, con la cláusula de que si uno de ellos moría antes de su mayor edad, otro tercer hermano heredaría su parte. ¿Habría substitución vulgar ó fideicomisaria? La solución, dice el tribunal de Pau, depende de saber si el testador entendió disponer para el caso de que uno de los hermanos instituidos muriera antes que él, ó para el de que muriera después. Si se hubiese aplicado el principio tan largo tiempo seguido por la jurisprudencia, de que es de mantenerse el instrumento con sólo que haya posibilidad de interpretarle como substitución vulgar, habría debido estar el tribunal por sostener el instrumento. En lugar de eso, inquiere con cuidado el pensamiento del testador y llega á la conclusión de que no es posible que el testador tuviera en mira el fallecimiento de uno de sus dos legatarios antes que el suyo propio. Impugnóse el fallo como violatorio de la regla de interpre-

1 Denegada, 7 de Mayo de 1862 (Daloz, 1862, 1, 289). Compárese con lo resuelto en Burdeos, á 13 de Agosto de 1873 (Daloz, 1814, 2, 129).

tación consagrada por el art. 1,157, regla que frecuentemente ha servido para mantener substituciones fideicomisarias á título de substituciones vulgares; parece ser decisivo el proverbio romano de que es menester interpretar el testamento *magis ut valeat quam ut pereat dispositio*. La sala de casación, sin rechazar la regla, le dió una interpretación que la concilia con los verdaderos principios. No basta, dice, que haya duda, para que sólo por esto se mantenga el instrumento. Cuando hay duda, el juez debe disiparla, recurriendo á la intención del testador. La sala confiesa que tan fácil era entender los términos del testamento como substitución vulgar cuanto como fideicomisaria, cosa que, en la jurisprudencia antigua, habría bastado para revalidar la disposición. El tribunal de Pau no se detuvo ante la duda, sino que del conjunto del testamento y de la combinación de las diversas cláusulas que encerraba, concluyó que era imposible que el testador hubiese previsto únicamente el caso de que muriera antes que él uno de los hermanos; luego también preveía el caso de que falleciera él mismo antes, de que, por consiguiente, los dos hermanos recibieran el legado y de que, muriendo uno de ellos, le substituyera el tercer hermano. (1) Esto es repudiar la doctrina de la substitución compendiosa con todas las consecuencias á que da lugar, para volver á la verdadera interpretación, que es lo que busca el pensamiento del testador.

*Núm. 2. Substitución y disposición del usufructo y de la nuda propiedad.*

494. El artículo 899 dice que la disposición en que se dona á uno el usufructo y á otro la nuda propiedad, no es substitución. Cuando, pues, dos personas son llamadas, una después de otra, á una cosa, es menester ver si el primer agraciado es legatario del usufructo ó de la propiedad. En

1 Denegada, 4 de Diciembre de 1865 (Daloz, 1866, 1, 38).

el primer caso, es válida la disposición; en el segundo nula. Cuando se duda si quiso el disponente dar al primer legatario la propiedad de los bienes legados, ó si no quiso darle más que el usufructo, debe interpretarse su voluntad en el segundo sentido, que permite mantener el instrumento, mientras que la otra interpretación le anularía. (1)

Vese que, en substancia, esta segunda hipótesis es lo mismo que la primera. La dificultad consiste siempre en saber si hay duda, y si la duda basta por sí sola para interpretar la disposición de modo que se la sostenga. Ya hemos contestado á esta pregunta. Nó, no basta la duda. Si la que hay es formal, deber del juez será interpretar el testamento inquiriendo la mente del testador. Si éste quiso hacer una substitución, el juez debe anularla, aun cuando fuera posible interpretarla como disposición de la nuda propiedad y del usufructo. Conforme á este principio vamos á examinar la jurisprudencia.

495. La substitución prohibida por el artículo 896 y la disposición permitida por el artículo 899 difieren en un punto esencial. Cuando hay substitución, hay dos agraciados, y cada uno lo es de la nuda propiedad; pero el segundo no recibe los bienes sino después que el primero, al morir éste, y por su mediación. Ninguno de esos caracteres ofrece la disposición del artículo 899; hay dos agraciados, pero de cosas distintas, uno del usufructo y otro de la nuda propiedad; ambos reciben su liberalidad directamente del disponente; el segundo no recibe los bienes por mediación del primero, y así no hay ni orden sucesivo, ni obligación de conservar y restituir. Siendo esencialmente diferentes las dos disposiciones, parece que es cosa fácil distinguirlas. En efecto, la distinción sería fácil si no buscaran los intérpretes el mantener á todo trance las disposiciones que se atacan como inficionadas de substitución,

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 28 y nota 48, y los autores que citan.

yendo en busca de algún motivo para dudar; y qué no se presta para dudar en ese mar de dudas que se denomina derecho? Si allí se deja la duda sistemática, desaparecen las dificultades.

Hay casos en que evidentemente es aplicable á la disposición el art. 899. Dice el testador: "Doy á mi hermana el usufructo de la quinta que tiene en su poder Pedro y otra quinta que tiene Pablo y, al morir ella, la propiedad á la familia B." Se impugnó el testamento por causa de substitución; pero se declaró que la hermana sólo del usufructo era legataria; lo cual era indudable respecto de la primera quinta, pues lo decía el testador; y aunque no lo decía expresamente respecto de la segunda, resultaba así del conjunto de la cláusula. De modo que había legado de usufructo á una, y de la nuda propiedad á otra. Nó, decían, toda la propiedad fué legada á la segunda legataria, y no lo fué sino después que muriera la primera, y aquélla la recibió por lo mismo de ésta, y no del testador; por tanto, hay dos liberalidades de la propiedad con orden sucesivo. La respuesta era fácil: el primer legatario no era propietario, puesto que el testador sólo le había legado el usufructo; y así el segundo legatario no recibía la propiedad del primero, sino directamente del testador. Si éste le legaba la propiedad al morir el primero, era para designar que hasta entonces se completaría su propiedad por la extinción del usufructo concedido al primer legatario. (1)

496. La duda puede provenir de la mala redacción del testamento. Cuando el testador ignora el derecho, puede emplear términos que no correspondan á su pensamiento, confundiendo el usufructo con la propiedad, y el derecho de gozar con el de disponer. En ese caso, la cuestión es

1 Denegada, 24 de Junio de 1823 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 174, 4º). Compárese con la denegada de 11 de Julio de 1870 (Daloz, 1871, 1, 333); Lieja, 9 de Junio de 1832 (*Pasicrisia*, 1832, página 172).

de intención, y será menester atender á lo que quiso decir el testador; no basta que las expresiones de que se sirvió sean más ó menos dudosas, para que sólo por esto se interprete la disposición en el sentido del art. 899; la duda no es razón para mantener el testamento, cuando puede aclararse por el intérprete; y entonces será el caso de interpretar la voluntad del difunto. Así se resolvió en casación confirmándose un fallo dictado en Ruan que rivalizó una disposición con apoyo del art. 899, no fundándose en que era dudosa aquélla, sino buscando con diligencia la intención de la testadora según el conjunto de sus disposiciones y la naturaleza de los objetos que legaba. (1) Tal es, á nuestro juicio, el verdadero principio.

497. Los tribunales ordinariamente se deciden por la máxima de que debe interpretarse el instrumento *magis ut valeat quam ut pereat*. Es una decisión muy peligrosa, porque no está allí el verdadero motivo para resolver. Un testador dice: "Dejo á mi primo la casa denominada *Hotel d'Arenberg* para que *goce de ella durante su vida*, bien entendido que al morir, *volverá* la casa á Pedro ó á sus herederos." Los términos son dudosos. *Dejar* quiere decir *legar*, y *legar* una casa quiere decir transmitir su propiedad. Pero el testador añade: "para que *goce* de ella durante su vida." Esta expresión indica un usufructo. Después dice que la cosa debe *volver* á Pedro; lo que supone que el primer legatario era propietario de ella. En Lieja se declaró que la casa había sido legada al primer legatario en usufructo y al segundo en nuda propiedad. El tribunal invoca desde luego la máxima de que, en caso de duda, no es presumible que el testador haya querido violar la ley y otorgar una disposición nula; pero cuida de agregar que la verdadera idea del testador fué no dar más que el goce

1 Denegada, 25 de Enero de 1827 (Dalloz, palabra *Disposición*, núm. 175).

al primer legatario, lo cual hacía que volviera la disposición al art. 899. (1)

Cuando los tribunales interpretan el testamento fundándose en la mente del testador, están en su derecho. (2) Pero ordinariamente se contentan con la duda que nace de la mala redacción del testamento para mantenerle conforme al art. 899. Hé ahí una jurisprudencia que no podríamos admitir, y que conduce á la singular consecuencia de que los testamentos mal redactados son los que tienen más probabilidades de validez. Un testador comienza por nombrar un ejecutor testamentario, encargándole que cobre todas las rentas de sus bienes y se las tome en unión de su sobrina, *su única heredera*, y de los hijos que deje ella hasta que lleguen todos á la edad de veinte años. Después añade que ni la madre ni los hijos podrán enajenar ni hipotecar los bienes, y que si redimiere algún capital, deberá el ejecutor emplear el dinero en la compra de tierras. Se declaró, en ese caso, que la madre era simple usufructuaria y los hijos nudos propietarios, lo cual hacía válido el testamento. El tribunal se fundó en los términos de la cláusula que no llamaba á la sobrina á la propiedad de los bienes, puesto que el testador había dispuesto que solamente percibiera sus rentas; lo cual era, por tanto, un usufructo, y si hubiese duda, habría sido menester interpretar la disposición en ese sentido. (3) Hay en el testamento una palabra que nos parece que excluía toda duda: el testador llamaba á su sobrina *heredera universal*; por consiguiente, la llamaba á la propiedad de sus bienes; prohibiéndole que dispusiera de ellos; implícitamente la obligaba á conser-

1 Lieja, 25 de Febrero de 1817 (*Pasicrisia*, 1817, pág. 337). Compárese con lo resuelto en Lieja, á 25 de Febrero de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 71).

2 Compárese la denegada de 16 de Julio de 1838 (Dalloz, palabra *Substitución*, núm. 179, 2º).

3 Bruselas, 6 de Mayo de 1824 (*Pasicrisia*, 1824, pág. 112).